



PROCESO EJECUTIVO DE NANCY GUERRERO LLAMAS Contra INVERSIONES LANDAZABAL DAGUER Y CIA S. EN C. RAD. 08001315301220120019700. (Divisorio de FANNY BEATRIZ , MARLENE MOLINARES contras EDIE MANUEL ALEMAN (Origen 12 Civil del Circuito)

Señora Jueza:

A su Despacho el Ejecutivo a continuación 2012-00197J12 para resolver sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y la solicitud de remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Barranquilla, 10 de agosto de 2021

JAIR VARGAS ALVAREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La señora NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, ejecutante en este asunto, presentó liquidación del crédito, la cual se le ha dado el traslado de rigor sin que se presentaran objeciones.

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 446, el procedimiento para el trámite de la liquidación del crédito y las costas indicando que, para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el

mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica. De acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo.

Aunque la parte demandada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que este despacho se escude en esa omisión, en la que incurrió una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación del crédito que no se muestre acorde con la obligación consignada en la sentencia y con las normas que regulan la materia. Dicha circunstancia obliga a este despacho a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que nos incumben.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a realizar una modificación de oficio de la liquidación presentada por advertirse que en las mismas se incluyeron valores por conceptos de interés que no están acordes con lo ordenado en la sentencia. Siendo lo correcto liquidar la obligación por el 6% anual, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, corroborado en el auto de seguir adelante la ejecución.

En atención a la solicitud de remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013)

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.



“Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones” Artículo 8. PARÁGRAFO 2°.- En ningún caso se remitirán a los jueces de ejecución civil los procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en actuaciones parciales (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados.

No es plausible la remisión del proceso a los Juzgado de Ejecución de sentencias, por lo que se dejará sin efecto el numeral sexto la providencia seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), en ejercicio del control de legalidad Art 132 del C. G. P.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

- 1) Modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, la cual queda en la suma de \$1.367.030 por concepto de intereses judicial al 6% anual liquidado desde el 08 de septiembre de 2016 al 08 de agosto de 2021, más el capital por valor de \$4.634.000,00 ordenado en el mandamiento de pago, para un total de \$6.001.030.00.
- 2) Dejar sin efecto el numeral sexto de la providencia seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), “Ejecutoriado este proveído y de conformidad a los Acuerdos No.PCSJA17-10678, ART. 2, 31 y No. PSAA13-9984 de 2013, remítase a la oficina de ejecución, para su distribución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



LINETH MARGARITA CORZO COBA

Publicado en estado del microsítio del juzgado 3 ccto de Barranquilla, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-barranquilla/80>

Java.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.

